

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la parte actora, procede el Despacho a resolver sobre la misma en los siguientes términos:

Se tiene que en fecha veintinueve (29) de enero de 2.019, el Juzgado libro mandamiento de pago a favor de la sociedad PRODITHIN LTDA y en contra de la señora SARA BEATRIZ VALEK MURCIA, por las sumas de dinero allí descritas, posteriormente se observan a folios 15 a 24, notificación cotejada del citatorio enviado a través de correo certificado al aquí demandado, como también se observa el cotejo enviado de la notificación por aviso, Corriendo el debido traslado del mandamiento de pago con el fin de que cancelara la deuda o propusiera las excepciones de Ley dentro del respectivo termino, guardando absoluto silencio, así las cosas, el día dieciocho (18) de noviembre de 2.020, mediante providencia, se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas, mismas que fueron liquidadas el día cuatro (04) de agosto de 2.021, de otra parte, observamos en el cuaderno número dos de las presentes diligencias, que se efectuó las medidas cautelares solicitadas, quedando registrado ante los bancos solicitados y ante cámara de comercio según escrito de petición de medidas cautelares visto a folios 1 a 3 del cuaderno .

En consecuencia, de lo anterior y de la solicitud presentada por la parte actora visto a folios 49 y 50 del cuaderno principal, por ser procedente, este Despacho Judicial conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., accede a lo solicitado, y, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar terminado el presente proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PRODITHIN LTDA y en contra de la señora SARA BEATRIZ VALEK MURCIA.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaria y en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, Oficiese a quien corresponda. De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese. -

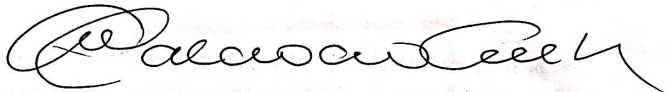
TERCERO. - A costa de la parte demandada desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. - Déjense constancias de ley.

CUARTO. - En firme esta decisión y efectuado lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes en las bases de datos respectivas. -

QUINTO. - Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL


Sibaté Cundinamarca, Abril cinco (05) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, obra en el expediente solicitud de corrección del mandamiento de pago emitido el día 27 de octubre de 2.021, allegado por la parte actora, indicando que el nombre correcto de los demandados es "JOSE DAVID URBINA TORRES y MARIA DORIS MENDOZA LOZANO" y no LUZ MIREYA ALVARADO TORRES, en consecuencia de lo anterior y al revisar el referido mandamiento de pago y la documental aportada, el Despacho se percata del error involuntario y por consiguiente accede a la petición y procede a corregir el mandamiento de pago del día 27 de octubre de 2.021, numeral PRIMERO del RESUELVE, y con base en los documentos aportados por la parte actora, se hace la corrección quedando de la siguiente manera:

"(...) **PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por ALVARO MONTERO AGON, y en contra de; JOSE DAVID URBINA TORRES y MARIA DORIS MENDOZA LOZANO, identificados con las C.C. N° 3.186.062 y 39.725.937 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:(...)", en cuanto a todo lo demás, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril cinco (05) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la apoderada de la parte actora, procede el Despacho a resolver sobre la misma en los siguientes términos:

Se tiene que en fecha veinticinco (25) de agosto de 2.021 visto a Folios 16 a 17, el Juzgado mediante Auto, libro mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de JOSE IGNACIO MONTOYA GARZON, por las sumas de dinero allí descritas, posteriormente se observa a folio 20, que en fecha septiembre veintiuno (21) de 2.022, se notificó personalmente el demandado en las instalaciones del Despacho, Corriendo el debido traslado del mandamiento de pago con el fin de que cancelara la deuda o propusiera las excepciones de Ley dentro del respectivo término, así las cosas, el día trece (13) de octubre de 2.021, se emitió Auto que tuvo por notificado al extremo pasivo, no obra prueba de contestación de demanda ni proposición de excepciones al mandamiento de pago emitido, posteriormente, al correo institucional del Juzgado, la parte actora mediante su apoderada, aporta escrito con solicitud de retiro de la demanda por normalización del crédito, además de manifestar bajo la gravedad de juramento que las medidas cautelares ordena dadas mediante oficio N° 2045 no han sido radicadas.

En consecuencia, de lo anterior y de la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, este Despacho Judicial conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., y por ser procedente, accede a lo solicitado en el escrito visto a folio 23 a 24, y, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora del proceso ejecutivo adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de JOSE IGNACIO MONTOYA GARZON.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaria, Oficiese a quien corresponda. De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del Juzgado solicitante. - Igualmente oficiese. -

TERCERO. - A costa de la parte actora, desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia que las obligaciones continúan vigentes - Déjense constancias de ley.

CUARTO. - En firme esta decisión y efectuado lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes en las bases de datos respectivas.

QUINTO. - Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril cinco (05) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe de Secretaría que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la parte actora, procede el Despacho a resolver sobre la misma en los siguientes términos:

Se tiene que en fecha veintiocho (28) de julio de 2021, el Juzgado libro mandamiento de pago a favor de la MARTHA LUCIA ARENAS MARIN en nombre y representación de su menor hija y en contra del señor ANDRES FELIPE YAIMA TIMOTE, por las sumas de dinero allí descritas, posteriormente se observan a folios 12 a 13, solicitud por parte de la demandante, donde informa luego a un acuerdo con el demandado donde ya se puso el día respecto de la deuda que dio origen a las presentes diligencias, por tanto solicita el retiro de la presente demanda, además de solicitar que los títulos judiciales que existen en razón de los descuentos de nómina realizados al demandado, le sean entregados a la demandante; de otra parte, observamos en el cuaderno número dos de las presentes diligencias, que se efectuó las medidas cautelares solicitadas al pagador GERDAU DIACO, de lo cual se hicieron cuatro descuentos por valor total de \$1.358.340, al aquí demandado, cepósitos judiciales que se encuentran a nombre de la demandante, vistos en la sabana obrante a folio 5 del presente cuaderno.

En consecuencia, de lo anterior y de la solicitud presentada por la parte actora visto a folios 12 y 13 del cuaderno principal, por ser procedente, este Despacho Judicial conforme lo señalado por el artículo 461 del C. G. del P., accede a lo solicitado respecto de terminar el proceso por pago total de la obligación y de la entrega de títulos judiciales a la demandante, así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo adelantado por la señora MARTHA LUCIA ARENAS MARIN en nombre y representación de su menor hija y en contra del señor ANDRES FELIPE YAIMA TIMOTE.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría y en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2010, Oficiése a quien corresponda.

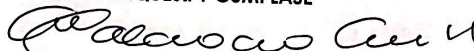
TERCERO. - De la solicitud de entrega de títulos judiciales, accédase a la misma y hágase la entrega de los mismos en su totalidad a la parte actora, los cuales ascienden a la suma de un millón trescientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos m/cte. (\$1.358.340).

CUARTO. - En firme esta decisión y efectuado lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes en las bases de datos respectivas.

QUINTO. - Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril cinco (05) de Dos Mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la parte actora, procede el Despacho a resolver sobre la misma en los siguientes términos:

Se tiene que en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2.021, el Juzgado admitió la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo a favor de Bancolombia y en contra de Cielo Carolina Baquero Gonzalez, ahora bien, a folio 80 de las presentes diligencias, obra solicitud de la parte actora donde peticiona se decrete la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, además de solicitar, se sirva oficiar a la entidad correspondiente para el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo JDQ 923 materia de controversia en las presentes diligencias, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Decreto 805 de 2020 artículo 11, por último se solicita no condenar en costas a las partes.

En consecuencia, de lo anterior y de la solicitud presentada por la parte actora visto a folio 80 del cuaderno principal, por ser procedente, este Despacho Judicial conforme lo reseñado por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2.013 que reza lo siguiente:

"...ARTÍCULO 72. DERECHO A LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución..."

Por lo anterior se concede a lo solicitado, y es menester indicar que por parte del Despacho, no se han librado los oficios ordenados en Auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2.021 (visto a folio 79), por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar terminado la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo por el pago de la mora generada en la obligación, adelantado por Bancolombia y en contra de Cielo Carolina Baquero Gonzalez.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría y en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - En firme esta decisión y efectuado lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes en las bases de datos respectivas.

CUARTO. - Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril cinco (05) de Dos Mil veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES con T.P. N° 179.280 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de; MIGUEL BARAJAS ARIAS identificado con C.C. 19.428.577 expedida en Sibaté y LUIS VICTORIO GÓMEZ identificado con C.C. N° 79.188.385 expedida en Mosquera - Cundinamarca, PEDRO MIGUEL BARAJAS GÓMEZ identificado con C.C. N° 79.183.714 expedida en Sibaté, MARILUZ BARAJAS GÓMEZ identificada con C.C. N° 39.726.090 expedida en Sibaté, MARIA RUTH BARAJAS GÓMEZ identificada con C.C. N° 39.725.399, cónyuge sobreviviente y herederos respectivamente, herederos de la señora MARIA LAUDEMIR GOMEZ BELLO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. N° 20'938.517 expedida en Soacha; en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTES'ADA de; MARIA LAUDEMIR GOMEZ BELLO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificará con C.C. N° 20'938.517 expedida en Soacha, y quien tuviera su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté, y que falleciera el día 14 de julio de 2.014.

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE a los señores; MIGUEL BARAJAS ARIAS identificado con C.C. 19.428.577 expedida en Sibaté, en su condición de cónyuge sobreviviente quien ota por gananciales, LUIS VICTORIO GOMEZ identificado con C.C. N° 79.188.385 expedida en Mosquera - Cundinamarca, en su condición de hijo extramatrimonial de la causante, y PEDRO MIGUEL BARAJAS GOMEZ identificado con C.C. N° 79.183.714 expedida en Sibaté, MARILUZ BARAJAS GÓMEZ identificada con C.C. N° 39.726.090 expedida en Sibaté, MARIA RUTH BARAJAS GÓMEZ identificada con C.C. N° 39.725.399, como herederos en su condición de hijo extramatrimonial y de hijos legítimos de la causante respectivamente, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, por lo

anterior los interesados procederán a su publicación en los medios masivos de comunicación en los cuales se podrá realizar, serán los diarios nacionales "El Tiempo o La República", en la forma y en los términos indicados en el artículo 108 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 293 ibidem.

Cumplido lo anterior la parte concernida deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, esto es, allegar dicha publicación y solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por secretaría sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. -

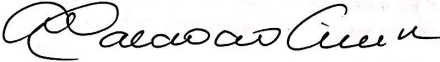
De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 ibidem). -

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte del causante MARIA LAUDEMIR GÓMEZ BELLO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificará con C.C. N° 20'938.517 expedida en Soacha. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril cinco (05) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la presente demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre parte del bien inmueble, rural, denominado ahora como "EL TRIUNFO", ubicado en la Vereda Las Delicias de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 235613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión denominado "EL DESTINO", promovida por; DORIS MEDINA GONZALEZ y en contra de los HEREDEROS indeterminados de los señores ROBERTO HUERTAS DIAZ y AMALIA GONZALEZ DE MEDINA (Q.E.P.D.), PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 235613. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaría de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** como de las sucesiones de los **HEREDEROS DETERMINADOS** de los demandados por ser personas fallecidas y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el

Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fijese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, una vez cumplido lo anterior, la parte interesada deberá allegar en archivo PDF como prueba, con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6º del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2014 y una vez solicitada la inclusión de los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se procederá de conformidad.

Reconócese a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ